



INFORME DE RELATORÍA No. 09

Referencia: 1-2016-14198

Proceso Verbal iniciado por la Sociedad Recaudadora «Organización Sayco Acinpro – OSA» contra la Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada – COOTRANSHUILA LTDA.

Fallador: Carlos Andrés Corredor Blanco

Bogotá, 07 de febrero de 2018

La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, presenta el siguiente informe de relatoría:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

El día veintitrés (23) de febrero de 2016, la Organización Sayco Acinpro - OSA, a través de apoderado, presentó escrito de demanda ante esta Subdirección donde se plantearon en resumen los siguientes hechos:

- A. La OSA es mandataria de las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, y las asociaciones APDIF, ACODEM y MPLC.
- B. En los buses afiliados a Cootranshuila Ltda., se ha realizado ejecución pública de obras audiovisuales, musicales y/o fonogramas del repertorio administrado por las mandantes de la OSA, antes señaladas, a través de radios, DVS y televisores.
- C. Como evidencia de lo anterior, la demandante anexa relación de formatos de inspección realizada a varios vehículos afiliados a la empresa Cootranshuila Ltda., durante operativo con la policía de carreteras, llevados a cabo los días 22 y 23 de septiembre y 04 de diciembre de 2014.
- D. Cootranshuila Ltda., no ha solicitado la autorización para la ejecución pública de las obras y prestaciones protegidas que representa la OSA, ni ha pagado los valores correspondientes a dicha autorización, a pesar de diversos requerimientos.



E. La ejecución pública no autorizada de las obras y fonogramas por parte de la demandada, ocasiona un detrimento económico a las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO y las asociaciones APDIF, ACODEM y MPLC, que corresponde al valor que debió cancelar desde el 1º de enero de 2014 hasta la actualidad, acorde con las tarifas liquidadas según su capacidad operativa otorgada por el Ministerio de Transporte.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados se plantearon las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Que se declare que la Cooperativa de Transporte de pasajeros COOTRANSHUILA., identificada con NIT No. 891100299-7, a través de los vehículos afiliados a la misma, ha venido ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, obras musicales y audiovisuales administradas por APDIF, ACODEM y MPLC, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre de 2014 y hasta la actualidad, sin haber obtenido la correspondiente autorización y/o haber realizado el pago de derechos de autor y conexos por la comunicación pública de obras musicales y audiovisuales; conforme a lo establecido en los Artículo 72 y 158 de la Ley 23 de 1982, y demás normas concordantes y complementarias.

SEGUNDA: Que se condene a la Cooperativa de Transporte de pasajeros COOTRANSHURA., identificada con NIT No. 891100299-7, a pagar a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, por concepto de contraprestación por la ejecución pública de obras audiovisuales, musicales y/o fonogramas llevada a cabo sin autorización de mi representada, el valor que hubiera debido pagar de haber solicitado y obtenido su autorización, y que corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1.) De SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 63'313.700.00) a la fecha, lo cual incluyen desde el 01 de Noviembre de 2014 y todo el año 2015. Cifra que se ha liquidado conforme la capacidad del parque automotor que tiene habilitado por el Ministerio de Transporte, de la siguiente manera:

Corresponde a 82 Buses.

El valor de tarifa mensual por bus, por el uso de obras musicales mediante ejecución pública es de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$16.216)



La tarifa mensual en MÚSICA para toda la flota de vehículos es de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS (\$ 1.263.014)

Por lo tanto catorce meses (14): Del 01 de Noviembre de 2014 hasta 31 de Diciembre de 2015, adeuda DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 17'682.200)

La tarifa mensual en PELICULAS para toda la flota de vehículos es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 3'259.393)

Por lo tanto catorce meses (14): Del 01 de Noviembre de 2014 hasta 31 de Diciembre de 2015, adeuda CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$45'631.500).

TERCERA: Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.» (Folios 1 y 2, Cuaderno 1).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A manera de síntesis, se expresa en la contestación de la demanda que en los vehículos afiliados a COOTRANSHUILA LTDA, no se le da acceso a una pluralidad de personas a las obras creadas por los socios de SAYCO y ACINPRO, puesto que no todos los automotores cuentan con un sistema de reproducción como radios, DVD's, televisores o pantallas, y en aquellos vehículos que si cuentan con tales sistemas, estos solamente se utilizan para el servicio del conductor, por instrucción de la empresa, de forma tal que en dichos buses no se ha incurrido en una ejecución publica de contenidos, según como está definida en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

También señala la parte accionada que no se encuentra acreditado en el expediente, que en los automotores de COOTRANSHUILA LTDA se realice la ejecución publica de las obras y prestaciones del repertorio de los mandantes de la Organización Sayco Acinpro – OSA.

En este sentido, en el escrito de contestación de la demanda se aduce que de conformidad con la normatividad aplicable en derecho de autor y la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los cobros relacionados con la utilización de las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, deben corresponder al material y real uso de aquellas, de tal forma que resulta inaceptable en el presente caso, la presentación por parte del demandante de una estimación presunta y sin



soportes de tal utilización, que se basa solamente en el supuesto volumen de vehículos afiliados a COOTRANSHUILA.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que para resolver las pretensiones elevadas, se hace necesario determinar: las obras y/o prestaciones protegidas que al parecer fueron utilizadas sin la autorización previa y expresa de sus titulares; la legitimación del demandante para lograr la declaratoria de la vulneración, es decir, si se trata del titular o de una persona facultada legal o contractualmente para realizar la reclamación; si efectivamente existió una infracción a los derechos; y finalmente, si se observan los supuestos de la responsabilidad civil con la consecuente obligación de reparar.

1. OBJETO – TITULARES.

Iniciemos mencionando que la obra es definida en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, como toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier medio, tal como los libros, los folletos, las conferencias, **las composiciones musicales con letra o sin ella**, las obras dramáticas, las obras audiovisuales, de bellas artes, los programas de computador etc.

Por otro lado, en el escenario de los derechos conexos, si bien estos últimos evocan cierta analogía con el derecho de autor, no se les puede considerar a estos como símiles entre sí, ya que en las palabras de Desbois, el objeto de la protección en este caso son actividades que concurren a la difusión, mas no a la creación de obras literarias y artísticas (*Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2006, Página 348*).

Dentro de los intereses protegidos en el marco de los derechos conexos, y que nos interesan en el caso aquí analizado, encontramos las producciones fonográficas, entendidas estas como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución, o de otros sonidos, como lo dice la *Decisión Andina 351 de 1993, en su Artículo 3; y las interpretaciones y ejecuciones, en dichos fonogramas*.

En el caso concreto, se advierte que si bien en las pretensiones no se expresa con detalle y exactitud, todas las obras y prestaciones protegidas que aparentemente estarían siendo utilizadas presuntamente por la sociedad accionada, analizando el texto completo de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se pueden identificar varias de estas.



En efecto, obra en el expediente una declaración juramentada ante notario para fines extraprocesales, acompañada de una grabación, donde se identifican una serie de obras (Folios 130 a 132 del cuaderno 2). Adicionalmente, a folios 81 a 87 del cuaderno 1, se encuentran una serie de formatos de inspección de transporte aportados por la accionante, dentro de los cuales se relacionan una serie de obras y prestaciones protegidas protegidas que aparentemente estarían siendo utilizadas dentro de los buses afiliados a la sociedad demandada, que hacen parte del repertorio representado en este caso por la Organización Sayco Acinpro – OSA.

Así mismo, obran en el expediente una serie de comunicaciones dirigidas a la Organización Sayco Acinpro – OSA (Folios 105 y 106, 108 a 117 y 133 a 135 del cuaderno 2), en las cuales la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, certifica que luego de una inspección practicada, se encontró que en los vehículos de servicio público pertenecientes a la sociedad demandada se vienen comunicando públicamente una serie de fonogramas y repertorios allí relacionados, los cuales son administrados por dicha sociedad de gestión colectiva.

De igual manera, a folios 98 a 104, obran dos informes rendidos por Producciones Willvin S.A., donde se indica la relación de las obras musicales e interpretaciones que sonaron el día 23 de septiembre y 22 de octubre del año 2014, en la emisora Candela Estero de la ciudad de Bogotá, eran recepcionados en los buses de la sociedad demandada en ese mismo periodo de tiempo, según se menciona en uno de los formatos de inspección de transporte relacionados anteriormente.

2. LEGITIMACIÓN.

Identificado el objeto, este Despacho debe determinar que la entidad demandante está facultada para reivindicar en el presente proceso el derecho petitionado, en ese sentido, se debe determinar que la prerrogativa reclamada corresponde a la parte actora, como titular o como mandante de él.

En el presente caso, el demandante orienta sus pretensiones a obtener la protección de los derechos patrimoniales y conexos que detentan sus mandantes, por un lado, sociedades de gestión colectiva como es el caso de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, por sus siglas SAYCO, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, por sus siglas ACINPRO; y, por otro, entidades como ACODEM, APDIF y MPLC, que carecen de dicho estatus. Por lo tanto, considera el Despacho que debe analizar la naturaleza jurídica de la OSA, así como la legitimación de los dos grupos mandantes por separado, en atención a que las sociedades de gestión



colectiva tienen un tratamiento especial en esta materia de acuerdo con la ley.

Abordemos inicialmente el tema mencionando que el legitimado para reivindicar un derecho respecto de una obra o prestación protegida, es en efecto, el titular de la misma, ya sea este originario o derivado, sin embargo, ciertos derechos pueden ejercerse o hacerse valer de manera directa en procesos administrativos o judiciales por las sociedades de gestión colectiva que agrupan los intereses de dichos titulares, debido a que estas gozan de una llamada legitimación presunta, que les permite gestionar los derechos que les han sido confiados a su administración, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, *de conformidad con el Artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.*

En este sentido, el Artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, establece que las sociedades de gestión colectiva para acreditar dicha legitimación, deberán aportar al proceso copia de sus estatutos y del certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente para ello.

Así las cosas, del examen del expediente se puede constatar que los estatutos de SAYCO obran en folios 36 a 84 del cuaderno 2, en copias certificadas como auténticas por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor; y los de ACINPRO en folios 7 a 35 del cuaderno 2, en copias de la misma calidad. De igual manera, se observan en el expediente los certificados de existencia y representación expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en folio 3 en el caso de ACINPRO y en el caso de SAYCO en folio 5, ambos del cuaderno 2. Así mismo, encontramos a folios 64 a 71 del cuaderno 1, un documento emitido el día 28 de febrero de 2013, donde la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, acredita la inscripción de una serie de contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor.

En definitiva, en el caso de las sociedades de gestión colectiva mencionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, podemos afirmar que se encuentran legitimadas.

Ahora, frente a la relación de estas con la OSA, se observan dos hechos relevantes, el primero, se acreditó que mediante la Resolución No. 291 visible a folios 13 a 21 del cuaderno 1, la accionante se transformó en la entidad recaudadora de la cual trata el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, con el objetivo específico de encargarse del recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de



los fonogramas.

El segundo, se observa la existencia de un contrato de mandato con representación, el cual obra en folios 25 a 30 del cuaderno 1, y cuyo objeto establece que el mandatario recaudará «*las percepciones pecuniarias provenientes de la ejecución y comunicación pública de las obras literario musicales, interpretaciones, ejecuciones y producciones fonográficas, que según la ley corresponde a los autores y compositores asociados a Sayco y a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores del fonograma asociados a Acinpro*».

De igual manera, el literal c de la cláusula primera del contrato de mandato celebrado entre la OSA, SAYCO y ACINPRO, establece que una de las funciones de ese mandatario consiste en «*representar a sus asociados ante las autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo del derecho de ejecución de obras musicales cualquiera que sea el soporte y sobre toda materia relacionada con su objeto social*»

Con esto de presente, se puede afirmar que la OSA se encuentra facultada para reivindicar en el presente proceso los derechos que le han sido encomendados, habida cuenta de su calidad de mandatario de las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, respecto de las cuales se encuentra verificada la legitimación presunta reconocida en nuestra norma comunitaria.

Por otra parte, en relación con APDIF, ACODEM y MPLC, es necesario mencionar que en el informe rendido por la Oficina Asesora Jurídica de la DNDA (Folios 1 y 2 del cuaderno 2), se observa que estas no se encuentran dentro de las 5 sociedades de gestión colectiva autorizadas en Colombia, razón por la cual, no gozan del beneficio de la llamada legitimación presunta, la cual, como se mencionó anteriormente, releva de la carga de la prueba en relación con todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio, y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos.

En consecuencia, APDIF, ACODEM y MPLC, a través de su mandatario, debieron aportar al proceso prueba de las obras que representan y de los contratos a través de los cuales se les confiere dicha representación y no habiéndolo hecho, la conclusión a la que llega este Despacho es que la demandante no está legitimada en lo que respecta a las obras o derechos que administran dichas entidades.



3. INFRACCIÓN.

Frente a la infracción, es bastante conocido que el derecho de autor presenta un doble contenido, del cual se derivan dos tipos de prerrogativas, unos de carácter moral, que tienen como fin proteger la relación inseparable o personal que tiene el creador con su obra; y otros de carácter patrimonial, que siendo de contenido económico, facultan al autor o titular de una obra a autorizar o prohibir de manera exclusiva cualquier forma de uso, explotación o aprovechamiento conocida o por conocer respecto de la misma.

En relación con los derechos patrimoniales, es posible afirmar que estamos ante una infracción, cuando un tercero ejerce el derecho exclusivo otorgado al titular (originario o derivado), respecto de una obra, sin la correspondiente autorización previa y expresa, o en su defecto, sin estar amparado en alguna de las limitaciones y excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Siendo el objeto de análisis en la presente causa los derechos patrimoniales y específicamente aquel denominado como de «*comunicación pública*», ya que se menciona en la demanda que en los buses afiliados a COOTRANSHUILA LTDA, se ha realizado ejecución pública de obras audiovisuales, musicales y/o fonogramas del repertorio administrado por las mandantes de la Organización Sayco Acinpro - OSA, a través de Radios, DVS y Televisores, se procederá a estudiar la infracción en el caso concreto.

Ahora bien, según lo establece el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Este derecho patrimonial, el cual debe entenderse de manera amplia como un género, admite varias especies o modalidades, dentro de las cuales encontramos, para el caso que nos interesa, la representación y la ejecución.

Puntualmente, la ejecución es una forma de comunicación pública que se predica entre otras, respecto de las obras musicales, con o sin letra, que se puede dar de manera directa a través de intérpretes o ejecutantes, o bien de manera indirecta, por medio de cualquier otro dispositivo, a partir de la previa fijación de la obra por cualquier medio o procedimiento.

Frente al derecho de mera remuneración de los productores fonográficos de los intérpretes, ejecutantes, es importante precisar que la infracción debe mirarse desde una óptica diferente, ya que no existe en este caso un derecho exclusivo de autorizar o prohibir, por el contrario, lo que existe es un derecho



a recibir una remuneración equitativa por ciertos usos respecto de una obra o prestación protegida.

Así entonces, a parte del derecho exclusivo de comunicación pública en su modalidad de ejecución, explicado anteriormente, para el caso que nos interesa, encontramos la existencia de un derecho de mera remuneración de titularidad del productor fonográfico y del artista interprete o ejecutante, que surge cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este, sean utilizados directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, y que consiste en que el utilizador deberá abonar una remuneración equitativa y única destinada a ambos tipos de titulares, de acuerdo al *artículo 69* de la *Ley 44 de 1993*.

En este caso, no hay por parte del titular una facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización del elemento o prestación protegida, por el contrario, solo existe un derecho a recibir una remuneración equitativa cuando se evidencia o materializa el uso correspondiente.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a determinar si en los buses de la sociedad demandada, se realizan actos de comunicación pública en su modalidad de ejecución, de obras musicales cuyos titulares son representados por SAYCO, sin la autorización previa y expresa, y si se está haciendo alguna utilización en forma de comunicación al público de los fonogramas cuyos derechos son gestionados por ACINPRO, sin que se esté abonando la correspondiente remuneración.

Desde la perspectiva probatoria, al analizar la declaración para fines extraprocesales allegada al expediente acompañada de una grabación (Folios 130 a 132, cuaderno 2), en el bus número 2179, con placa THU 904, perteneciente a COOTRANSHUILA, según quedó demostrado luego de verificar en la relación del parque automotor aportada por la misma sociedad demandada (Folio 86 a 97, Cuaderno 2), podemos evidenciar que se comunicaron a una pluralidad de personas, esto es, a los clientes o usuarios del servicio de transporte, una serie de obras musicales debidamente relacionadas.

En este punto, a pesar de las alegaciones de las demandas, es preciso mencionar que la presente prueba no fue obtenida con violación del debido proceso, ya que no se trata de una prueba ilegal, entendida como aquella incompatible con las formas propias de cada juicio, ni inconstitucional, ya que no fue obtenida vulnerando derechos fundamentales.



Lo anterior se debe a que, por un lado, la declaración juramentada y la grabación estudiadas, fueron allegadas al expediente cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, según estipula el artículo 221 del CGP, en el marco del testimonio del señor Omar Andrés Roa Gamboa, funcionario de la Organización SAYCO y ACINPRO – OSA, el cual fue decretado en debida forma en el auto 03 del 5 de agosto de 2016.

Tampoco considera este Despacho que con la realización de dicha declaración y de dicha grabación, se hayan vulnerado alguno de los derechos fundamentales del demandado, como lo sería por ejemplo el derecho a la intimidad, ya que la prueba no fue obtenida a través de una injerencia arbitraria en la esfera personal, familiar o íntima exclusiva y esencial del demandado, sino en un escenario público en el marco de un servicio de transporte que se presta a la ciudadanía en general.

Por otra parte, el formato de inspección de transporte, que obra en el folio 83 del cuaderno 1, deja constancia que en un bus perteneciente al parque automotor de COOTRANSHUILA, el 23 de septiembre del año 2014, se estaban comunicando al público en general, esto es, a los pasajeros que venían en el vehículo, los contenidos radiodifundidos por la emisora Candela Estero en la ciudad de Bogotá, dentro de los cuales encontramos una serie de obras y prestaciones protegidas cuyos derechos son administrados por las mandantes de la entidad demandante, debidamente relacionadas en los informes rendidos por la sociedad Producciones Willvin S.A. obrantes en folios 98 a 104 del cuaderno 2 del expediente.

De igual manera, en aquel formato de inspección de transporte que se encuentra en el folio 85 del cuaderno 1, se verifica que en otro de los buses pertenecientes a COOTRANSHUILA, el día 26 de enero del año 2016, se estaba comunicando públicamente la obra musical de título «Ginza» interpretada por J Balvin.

En este punto, es importante dejar claro que los formatos de inspección de transporte obrantes en los folios 81, 82 y 84 del cuaderno 1, no tienen un valor probatorio relevante, en tanto hacen referencia a obras audiovisuales respecto de las cuales, como ya se mencionó, la organización demandante carece de legitimación, no solamente por la calidad de la entidad MPLC, sino por el objeto del mandato otorgado por las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, en el cual no se hace referencia de manera alguna a ese tipo de obras.

En cuanto a los formatos obrantes en los folios 86 y 87, tampoco considera el Despacho que tengan un valor probatorio significativo, en tanto no se



identifican las obras y prestaciones en debida forma, indicando su tipo, título e interprete o productor. Debe dejarse en claro en este punto que, en una acción por infracción a los derechos de autor y los derechos conexos, existe un deber mínimo de identificar en debida forma las obras y prestaciones que estarían siendo utilizadas, ya que son precisamente estas el objeto de protección respecto del cual se va a declarar el eventual uso o la infracción. En este sentido, expresiones como «*música al público*» o «*música x USB al público*», no tienen relevancia alguna tratándose de las pretensiones expresada en la demanda.

Adicionalmente, fueron aportadas al proceso una serie de capturas de pantalla de la página web de COOTRANSHUILA (www.cootranshuila.com), así como unos videos promocionales de los servicios ofrecidos por dicha empresa, donde se le ofrece a los clientes un «*centro de entretenimiento individual*» y «*múltiples tv*», donde se logra observar en uno de ellos, como el supuesto usuario tendría la posibilidad de acceder a música a través de los dispositivos propios del automotor ubicados frente a su asiento, como se observa en el los Folios 143 a 147 del Cuaderno 1.

Para este Despacho, la presente prueba, sirve como indicio que lleva a pensar razonablemente que en efecto se comunican al público contenidos protegidos por el derecho de autor en los buses de la empresa demandada, como por ejemplo obras musicales, ya que es contrario las reglas de la experiencia que una empresa ofrezca a sus clientes una serie de servicios que en la práctica no presta.

Por otra parte, en lo referente a las afirmaciones del demandado relativas a que no todos los buses de la compañía presentan dispositivos o aparatos a través de los cuales se puedan comunicar públicamente contenidos protegidos, y que existen una serie de directrices y controles previos a la partida, para que en los buses que si tienen estos equipos no sean utilizados, si bien tienen corroboración en los testimonios rendidos por el jefe de transporte y rodamiento, respectivamente, de la sociedad demandada, y en los documentos de instrucciones aportados, esta situación se contrapone con la realidad de los viajes, en los que claramente se acredita que dichas directrices no son observadas, sin que se demostrara durante el transcurso del proceso, la existencia de medidas técnicas concretas que permitan de manera fiable evitar que se comuniquen contenidos protegidos.

Frente las afirmaciones relativas a la falta de conexidad entre la actividad de transporte y la comunicación de obras, siguiendo los lineamientos de la interpretación prejudicial solicitada en el presente proceso al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Folios 166 a 174, Cuaderno 2), es pertinente



mencionar que, si bien existen escenarios donde el objeto principal o el giro del negocio no está vinculado con la comunicación al público de las obras, como lo sería el caso de las empresas dedicadas al transporte de personas, sí son utilizados contenidos protegidos con el fin de hacer más agradable la espera del cliente, más sereno el lugar o mejorar el ambiente, efectivamente se crea una ventaja en relación con otros competidores que presten servicios similares, que constituiría en últimas una forma explotación que está sujeto a regalías.

También es preciso mencionar que, aunque el lucro no es un factor determinante a la hora de establecer si existe o no comunicación al público, la intervención de COOTRANSHUILA para dar acceso a sus clientes a obras y prestaciones protegidas a través de los aparatos y dispositivos instalados en sus vehículos, es un servicio complementario al de transporte con el que se busca un beneficio.

Claramente la inclusión de este tipo de servicios influye en la categoría de la empresa y en el precio final de los tiquetes, de tal manera que estamos aquí ante una forma de explotación de las obras y prestaciones, a través de la cual se está percibiendo u obteniendo un provecho económico y por lo cual se debe remunerar de manera equitativa y proporcional a los correspondientes titulares.

Por otro lado, no sobra mencionar que el acto de comunicación efectuado por COOTRANSHUILA presenta el carácter de público, ya que se le permite a un número plural e indeterminado de personas tener acceso a las obras, trascendiendo el uso meramente personal en un ámbito privado sin fines de lucro que intenta sin éxito el demandado argumentar.

En síntesis, luego del análisis jurídico y probatorio realizado en el presente proceso, se puede establecer con un grado de certeza suficiente, que COOTRANSHUILA realiza actos de comunicación al público de obras y prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por las sociedades de gestión colectiva mandantes de la organización demandante, sin la correspondiente autorización previa y expresa y sin que se haya configurado alguna de las limitaciones y excepciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, las excepciones de mérito primera y segunda propuestas en la contestación de la demanda no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, este Despacho procederá a hacer el análisis atinente a la responsabilidad civil, con el fin de determinar si los demandados tienen la obligación de indemnizar por ser la causa del daño que se haya podido



ocasionar a los titulares. No sin antes aclarar que en el caso de los titulares del derecho conexo de mera remuneración consagrado en el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, explicado anteriormente, no es posible hablar en sentido estricto de infracción y daño, ya que, al no tratarse de un derecho de exclusiva, lo que surge al probarse el efectivo uso, es simplemente una obligación por parte del usuario de abonar una remuneración equitativa y única, la cual se estudiará a profundidad en cuando analicemos la reparación o indemnización.

4. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La noción de responsabilidad civil en general se deriva de aquel principio que señala que toda persona es responsable cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo. Al respecto los doctrinantes Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, han mencionado que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa del daño y otro lo ha sufrido, siendo esta la consecuencia jurídica de dicha relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.

A pesar de que toda responsabilidad civil parte de la noción antes mencionada, de tiempo atrás se ha diferenciado principalmente entre la responsabilidad civil extracontractual y la contractual, cuya distinción radica en el tipo de derecho que es vulnerado. La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual (Código Civil, Artículos 2341 a 2360), y la lesión a los derechos de crédito, que nacen de los contratos, a la responsabilidad contractual (Código Civil, Artículos 1602 a 1617).

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad puede ser subjetivo u objetivo, en el primer caso no todo daño causado a otro hace responsable a su autor, ya que tiene un papel determinante el elemento subjetivo o interno del sujeto, es decir, se exige que el autor del daño haya obrado culposamente, de tal manera que los daños causados sin dolo o culpa no son objeto de reparación. En cuanto a la responsabilidad objetiva o responsabilidad de pleno derecho, no se mira el aspecto interno o psicológico, sino simplemente la existencia de un daño y que este último sea imputable a una persona.

El Código Civil Colombiano acoge tanto la responsabilidad subjetiva o de culpa probada, la responsabilidad subjetiva de presunción de culpa, que algunos denominan intermedia, y la responsabilidad objetiva, las cuales se deben aplicar dependiendo de las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta las reglas previstas en la ley y la jurisprudencia. A manera de ejemplo, como lo señalan Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, la responsabilidad contractual derivada de las obligaciones de resultado es objetiva, así como



algunas modalidades de la responsabilidad extracontractual, como por ejemplo, el daño causado por animales fieros y por actividades peligrosas. La responsabilidad precontractual es subjetiva, pues se fundamenta en la culpa al contratar; igual acontece con la responsabilidad extracontractual por el hecho propio, en la que la víctima debe probar el dolo o culpa del causante del daño.

Teniendo claro lo anterior, podemos señalar los elementos que se deben dar para que exista responsabilidad civil, los cuales variaran según se deban aplicar los principios de la responsabilidad subjetiva u objetiva. En el primer caso se exigen cuatro elementos: a) una conducta que sea la causa del año; b) que la conducta haya sido dolosa o culposa; c) un daño o perjuicio; d) que entre el daño y la conducta exista un nexo causal. En el segundo se exigen únicamente tres elementos: la autoría material o imputabilidad, el daño y un nexo causal entre estos, prescindiendo del elemento subjetivo del individuo. (Arturo Valencia, Álvaro Ortiz, Derecho Civil Tomo III, 2010, p. 182).

En relación con la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, actualmente es aceptado ya sin mayores obstáculos en la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas pueden ser responsables en materia civil. En este sentido, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de octubre de 1965, que es *«principio de riguroso derecho y no solamente de equidad que los entes morales, cualquiera que sea su clase, como sujetos de derecho que son, deben asumir y responder por los daños que causen a terceros con sus actos, así como recogen las ventajas que estos traen para ellos, puesto que, como acertadamente observa Francisco Ferrara, la actividad jurídica no se puede desdoblar en sus cualidades y consecuencias.»*

Si bien el Código Civil no menciona de manera expresa la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el precepto objetivo de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, y en la regla subjetiva de que todo el que ha sufrido un daño debe ser indemnizado, consagró la responsabilidad por culpa *alquiliana* para las personas morales.

Puntualmente, en sentencia de 30 de junio de 1962, la Corte Suprema revaluó la doctrina sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, al punto de considerarla directa y no indirecta, por la conducta de sus agentes, causantes de daños a terceros, cualquiera que sea la posición jerárquica de aquellos dentro de la entidad jurídica.



En dicha sentencia se menciona que la persona natural obra por sí y en razón de sí misma; goza no solo de entendimiento y voluntad, sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral, no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus agentes. Entonces, la coexistencia de la entidad creada y de sus agentes, constituye un todo indivisible que no admite discriminación, por lo tanto, tratándose entonces de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es aplicar la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349.

Es decir, con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia, una persona jurídica podrá ser responsable directamente por los daños que cause a un tercero en ejercicio de sus actividades, funciones u objetivos, sin importar o hacer discriminación respecto del rango o condición de los agentes que lo causan y sin la necesidad de demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral, ni el deber de vigilancia de este frente a aquél.

En este orden de ideas, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que *«la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, solamente probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima»* (Cas. Civil. Sent. 07 de octubre de 2015).

Tomando en consideración lo mencionado anteriormente en torno a la responsabilidad civil de las personas jurídicas, se analizará si en el presente caso COOTRANSHUILA LTDA, está obligada o no a reparar el daño que le haya podido causar a titulares de derechos de autor, representados por la entidad demandante. Para tal fin, se tendrá que verificar si se configuran los ya mencionados elementos de la responsabilidad subjetiva, en tanto en este caso estamos ante un posible escenario de responsabilidad directa por el hecho propio.

- El daño.

El daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia, de tal manera que solo puede predicarse que alguien es civilmente responsable cuando hay un daño resarcible. De antaño se ha señalado que el daño es la lesión o menoscabo



de algún interés legítimamente protegió o de alguno de los derechos subjetivos de las personas (*Diego García, Manual de Responsabilidad Civil y del Estado, 2009, p. 13*).

En cuanto a la tipología del daño, podemos afirmar que este es material cuando nos encontramos ante la destrucción o menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales de una persona, ya sea en forma directa o indirecta, e inmaterial o moral, cuando se produce una lesión o afectación de orden interno a los sentimientos o al honor de las personas (*Arturo Valencia, Álvaro Ortiz, Derecho Civil Tomo III, 2010, p. 229*).

En el caso del derecho de autor, como ya lo hemos mencionado, el objeto de protección son las obras y la protección jurídica de estas se ve reflejada a través de una serie de derechos de carácter exclusivo. Así entonces, la infracción de alguna de estas prerrogativas materializa el daño, precisamente porque se le priva al titular de la facultad de ejercer el derecho que solo le corresponde a este, afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, como lo sería, por ejemplo, recibir una remuneración proporcional por la explotación o utilización de las mismas.

En este sentido, al haber infringido la empresa COOTRANSHUILA LTDA los derechos patrimoniales de los titulares de derechos exclusivos representados en este proceso por la Organización Sayco Acinpro – OSA, se le causo a los mismos un daño de carácter material, ya que no solamente se les impidió ejercer su facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización de las obras, sino que se vio menoscabado su interés legítimo de obtener una remuneración por la utilización o explotación de las mismas, el cual se manifiesta en el lucro cesante por aquellos ingresos que debiendo entrar a su patrimonio en el curso normal de los acontecimientos, esto es, con la licencia correspondiente, nunca lo hicieron debido a la utilización sin autorización previa y expresa de sus obras.

- **La conducta dolosa o culposa.**

En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad civil, no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (*imputatio facti*), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (*imputatio iuris*) (*Cas. Civil. Sent. 30 de septiembre de 2016*).

De esta forma, la culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus



posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad). El reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, el cual se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar del hombre medio, es decir, de aquel hombre que normalmente obra con cierta prudencia y diligencia (*Cas. Civil. Sent. 30 de septiembre de 2016*).

Tal como quedó establecido en el análisis correspondiente a la infracción, en el marco de las actividades y servicios ofrecidos por la empresa COOTRANSHUILA LTDA, se vienen realizando actos de comunicación al público de obras protegidas por el derecho de autor sin la respectiva autorización previa y expresa de sus titulares, representados en este proceso por la Organización Sayco Acinpro – OSA.

Así entonces, no solo es posible afirmar que estamos ante un acto o conducta propia de la sociedad demandada, sino que dicha conducta tiene el carácter de culposa, en la medida que no se previó el daño habiéndose podido preverlo. En efecto, la protección de la propiedad intelectual no solo se encuentra reconocida en la Constitución sino en una serie de leyes especiales, por lo cual resulta evidente que una sociedad u organización que gestione sus negocios y asuntos de una manera diligente y prudente, está en la posibilidad prever el daño que se causa a los intereses legítimos del autor o titular de una obra, al utilizar o explotar económicamente la misma en el ejercicio de sus funciones, actividades o servicios, sin hacer las averiguaciones y tomar las medidas correspondientes para obtener la correspondiente autorización.

Adicionalmente, es claro que fruto de los derechos exclusivos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico a los creadores, quien desee utilizar una obra protegida por el derecho de autor, si no se encuentra amparado por una limitación o excepción, tiene el deber de abstenerse de utilizarla o explotarla económicamente sin la respectiva autorización previa y expresa. Por tal motivo, ante la desatención de esta obligación, puede afirmarse que existe una omisión consciente del deber de orientar la conducta según las normas preestablecidas, con el fin de frenar actos y conductas que atenten contra el derecho ajeno.

En este punto, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, es oportuno mencionar que la inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir, que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible, como es el caso que nos ocupa.

Es preciso señalar además que el mencionado deber de abstenerse de vulnerar los derechos de autor, era bien conocido por COOTRANSHUILA, en



tanto sus funcionarios tuvieron contacto a través de comunicaciones y correos electrónicos con los agentes de la Organización Sayco Acinpro - OSA, con la finalidad de establecer la tarifa correspondiente por la utilización de las obras (*Folio 93 y 94 y 125 y 126 del cuaderno 1*).

De igual manera, debe señalarse que si bien existen una serie advertencias y directrices emitidas desde la gerencia general de la empresa COOTRANSHUILA LTDA, encaminadas a que sus funcionarios no lleven a cabo actos que impliquen la utilización de obras musicales y demás elementos protegidos por el derecho de autor, dicha circunstancia no exceptúa a la empresa de la culpa, ya que tal como quedó evidenciado en el análisis probatorio, durante el trayecto de las rutas que cubren los vehículos de la empresa, se realizan actos de comunicación al público de contenidos protegidos, demostrándose así que tales directrices no son de efectivo cumplimiento en la práctica por los empleados de la compañía.

Al respecto, debemos mencionar que es claro en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que una persona jurídica no puede eximirse de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que «*la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, solamente probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima*» (*Cas. Civil. Sent. 07 de octubre de 2015*).

- **Nexo causal.**

Entre el hecho imputable a una persona física o jurídica y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho, de tal manera que este último se configure como causa eficiente de la lesión o afectación al interés legítimo o derecho subjetivo de la víctima, por lo tanto debe ser actual o próximo, necesario o determinante y apto o adecuado para causar determinado daño (*Arturo Valencia, Álvaro Ortiz, Derecho Civil Tomo III, 2010, p. 261 y 262*).

Luego de hacer una valoración de las circunstancias y el material probatorio correspondiente al presente caso, se concluye que los hechos atribuidos a COOTRANSHUILA LTDA, no son causas remotas sino actuales o próximas del daño causado a los titulares de derechos de autor representados por la Organización Sayco Acinpro – OSA, en tanto el menoscabo o lesión al derecho subjetivo tutelado en este caso, fue consecuencia directa de los actos de



comunicación al público de obras realizadas en los vehículos de la empresa demandada.

De igual manera, comunicar al público obras musicales a través de aparatos o dispositivos instalados en los buses, no solo se configura en este caso como un acto necesario o determinante para la materialización del daño, debido a que sin la realización de dicha conducta nunca se hubiera producido el mismo, sino también como un medio apto o adecuado para lesionar o menoscabar el derecho patrimonial de autor, ya que como mencionó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este tipo de conductas ponen en evidencia un uso de los derechos que se han reconocido a los distintos titulares, lo cual requiere la autorización previa y expresa de los mismos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

Así las cosas, luego de haber encontrado que se cumplen todos los elementos indispensables requeridos para que exista responsabilidad en el presente caso, este Despacho encuentra a COOTRANSHUILA LTDA, civilmente responsable por el daño causado a los titulares de derechos de autor representados por la Organización Sayco Acinpro - OSA, de tal manera que se encuentra obligada a reparar el mismo en la forma que se indicará a continuación. En este sentido, la excepción de mérito tercera propuesta en la contestación de la demanda, no está llamada a prosperar.

5. LA REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN.

La Decisión Andina 351 de 1993, establece en el capítulo destinado a los aspectos procesales, que la autoridad nacional competente podrá, entre otras cosas, ordenar el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho. Debido a que la manera de establecer dicha reparación o indemnización no se encuentra señalada de manera específica en nuestra norma comunitaria, es posible acudir en este caso a las soluciones dispuestas en las legislaciones internas, como lo sería en nuestro caso, el Código General del Proceso.

En este sentido, menciona el artículo 206 del CGP que quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



En este punto, es oportuno recordar lo que se indicó en el estudio correspondiente a la legitimación, en referencia la imposibilidad de la accionante de reivindicar en el presente proceso, los derechos relacionados con las obras administradas por las entidades APDIF, ACODEM y MPLC, de igual forma, en virtud del mandato celebrado con las dos sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, respecto de las cuales si está legitimada, solo goza de la facultad de recaudar aquellas *«percepciones pecuniarias provenientes de la ejecución y comunicación pública de las obras literario musicales, interpretaciones, ejecuciones y producciones fonográficas, que según la ley corresponde a los autores y compositores asociados a Sayco y a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores del fonograma asociados a Acinpro»*.

Así entonces, debido a que la organización demandante no está legitimada en este proceso para reivindicar los derechos en relación con obras audiovisuales, el valor establecido en el juramento estimatorio correspondiente a este tipo de obras, no será reconocido a favor de la demandante por concepto de reparación e indemnización.

Por otro lado, debido a que no se presentó dentro del traslado respectivo una objeción razonada al juramento estimatorio, que especificara algún tipo de inexactitud a la estimación, en lo referente al valor por la comunicación al público de obras musicales y fonogramas cuyos derechos están siendo aquí reivindicados, este Despacho procederá establecer como cifra de la indemnización o compensación la suma establecida en el juramento estimatorio presentado, en tanto en virtud del artículo 206 del CGP, el mismo hace prueba de su monto.

De esta manera, se condenará a la Cooperativa de Transportadores del Huila COOTRANSHUILA LTDA, a pagarle a la Organización Sayco Acinpro – OSA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.682.200).

Por otra parte El artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 067 de 2016, establece que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.



En este sentido, debido a que la cantidad total estimada en el juramento estimatorio presentado en la demanda, esto es, SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 63.313.700), excede en más de un cincuenta por ciento (50%) a la cantidad que resulto probada en el proceso, esto es, DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.682.200), este Despacho condenará a COOTRANSHUILA LTDA, a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el diez por ciento (10%) de la diferencia entre ambas cantidades, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.563.150).

Ahora, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, el pago de la multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción. Téngase en cuenta que a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo legal, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

A efectos de lo anterior, debe tenerse en cuenta que según los artículos 3 y 9 de la Ley 1743 de 2014, los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa, se deberá enviar por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, dejando constancia en el expediente.

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del CGP, que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.



Así las cosas, este Despacho condenará en costas a la Cooperativa de Transportadores del Huila - COOTRANSHUILA LTDA, identificada con el NIT 891100299-7, cuya liquidación se realizará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la cuantía y naturaleza del proceso, así como la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a fijar como monto de las mismas el 5 % de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$ 884.110).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Carlos Andrés Corredor Blanco, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en los vehículos de la Cooperativa de Transportadores del Huila - COOTRANSHUILA LTDA, identificada con el NIT 891100299-7, ha ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas cuyos titulares son representados por las Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO y por la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, mandantes de la Organización Sayco Acinpro – OSA, desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la actualidad, sin haber obtenido la autorización previa y expresa ni haber realizado el pago de la remuneración correspondiente.

SEGUNDO: Declarar que la Cooperativa de Transportadores del Huila - COOTRANSHUILA LTDA, identificada con el NIT 891100299-7, infringió el derecho patrimonial de comunicación pública de los titulares de obras musicales representados en este proceso por la Organización Sayco Acinpro - OSA, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Condenar a la Cooperativa de Transportadores del Huila - COOTRANSHUILA LTDA, identificada con el NIT 891100299-7, a pagarle a la Organización Sayco Acinpro – OSA, dentro de los diez (10) días siguientes a



la ejecutoria de este fallo, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.682.200), por concepto de la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Negar las excepciones propuestas por el demandado.

QUINTO: Condenar en costas a la Cooperativa de Transportadores del Huila - COOTRANSHUILA LTDA, identificada con el NIT 891100299-7.

SEXTO: Fijar agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$ 884.110).

SÉPTIMO: Condenar a la Organización Sayco Acinpro – OSA, a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.563.150), como consecuencia de la diferencia entre la cifra estimada en el juramento y la efectivamente probada en el proceso.

OCTAVO: Señalar a la Organización Sayco Acinpro – OSA, que de conformidad con la Ley 1743 de 2014, el valor de la multa impuesta deberá pagarse en el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El pago deberá realizarse y acreditarse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOVENO: Ordenar que si dentro del término concedido el sancionado no acredita el pago de la multa, se envíe por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagarla, la primera copia auténtica de la presente providencia y una certificación en la que acredite que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa; y se deje constancia de ello en el expediente.